---Trelew, 22 de abril de 2025.----------

---AUTOS Y VISTOS: Proveyendo el escrito digital CRU-00736500000099403-8 (21/04/2025, 10:20 horas).----------

---I. Dado que se trata de una acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS") y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. ----------

---Asimismo, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 y los Acuerdos Plenarios N° 250/2022, N° 252/2022 y N° 259/2025 CAT.----------

---**II**. Establecida la competencia de esta Cámara y mi intervención como Juez unipersonal, tengo a H. L. por presentada por derecho propio, con el patrocinio letrado de J. M. B., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Asimismo, se tiene presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y la reserva de caso federal.--------

---III. Ante la acción promovida, como primera cuestión, corresponde efectuar el análisis de su admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180). ----------

---A tal efecto, es preciso puntualizar que la amparista cuestiona que la Obra Social SEROS decidiera su desafiliación a partir del 31/12/2024 como *afiliada indirecta* en carácter de cónyuge y peticiona que se condene a la demandada a su reincorporación en iguales condiciones a las vigentes hasta el mes de diciembre de 2024. ----------

---Señala que se encuentra incorporada a la obra social SEROS desde la década de los noventa como afiliada indirecta en su calidad de cónyuge de E. J. y que obtuvo el beneficio de la Prestación Básica Universal, Compensatoria y Adicional por Permanencia en agosto de 2023, a través de la ANSES. ----------

---Destaca que actualmente se encuentra sujeta a diversos controles y estudios médicos en razón de su edad y diversos cuadros clínicos de gravedad, menciona las patologías que la afectan y acompaña documental al respecto.----------

---Indica que se anotició de su exclusión como afiliada de SEROS mediante la Nota N° 4022/24 - ISSyS de fecha 21/10/2024, dirigida a su cónyuge afiliado titular, donde se le informó que, según los registros de ANSES, se encontraba realizando aportes a otra obra social, determinando que correspondía la extinción de la afiliación por no cumplir la condición legal para encontrarse activa y que debería realizar los trámites necesarios para

que la obra social que recibía su aporte, le brinde toda la cobertura que requiera, ya que se produciría su baja como afiliada a SEROS a partir del día 31/12/2024. ----------

---Además, destaca que se le informó que la cobertura, hasta la efectiva baja, se brindaría en forma provisoria y temporal, siendo este beneficio de carácter excepcional, por lo que no generaría derechos adquiridos.----------

---Por ello, la amparista concluye que su baja se produce *"por ser jubilada de ANSES"*, sin advertir que ello carece de incidencia respecto de su condición previa a la obtención del beneficio previsional. ----------

---Agrega la amparista que, ante el agravamiento de su cuadro clínico y el estado de vulnerabilidad en el que se vio inmersa por la interrupción de su cobertura médica habitual por parte del ISSyS, tomó la decisión de iniciar, en un contexto de extrema urgencia y sin contar con asesoramiento adecuado, el trámite de afiliación a P., que fue formalizado con fecha 16/01/2025.----------

---Pone de resalto que dicha decisión fue adoptada en un intento desesperado por obtener alguna forma de cobertura sanitaria que le permitiera acceder a la atención médica que requería de manera inmediata. Sin embargo, al analizar con detenimiento su situación, consultando con profesionales del derecho, dice que tomó real dimensión de la grave afectación de derechos que tal situación implicaba y advirtió las consecuencias negativas que le acarrearía el cambio de obra social, particularmente por la falta de certeza respecto del alcance de la cobertura que podría brindarle P. y la ausencia de información precisa sobre su cartilla de prestadores. ----------

---Continúa diciendo que esa incertidumbre contrastaba con la seguridad que representaba su afiliación a SEROS, donde sí contaba con profesionales médicos que conocían sus patologías y podían brindarle un seguimiento adecuado. En virtud de ello, dice que solicitó la baja en P., sin haber utilizado ninguno de sus servicios durante el breve período en que estuvo afiliada, la cual fue efectivizada el 03/04/2025. Acompaña la constancia emitida por P. en la que se acredita que actualmente no se encuentra afiliada a dicha obra social. -------

---Finalmente, indica que no se halla comprendida en la exclusión prevista en el artículo 9 de la Ley XIII N° 88.----------

---Reseñados planteos y alegaciones de la actora, destaco que la acción de amparo, como cualquier otro proceso judicial, consta de una etapa constitutiva comprensiva de todos aquellos pasos o actos correspondientes a la presentación de la pretensión, la que para ser viable debe ser interpuesta en tiempo oportuno.----------

---Al respecto, el artículo 4 de la ley de amparo local establece que *"La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo…"*.----------

---Dicho plazo, claramente opera como un plazo de caducidad que afecta la posibilidad de dar curso a la acción de amparo y no perjudica a la pretensión sustancial que podrá ser canalizada por otra vía. Por tal razón, constatado su vencimiento, la acción de amparo debe ser liminarmente rechazada. ----------

---Es que el amparo es un instituto de naturaleza excepcional diseñado, desde su reconocimiento pretoriano y hasta su consagración constitucional, en protección de derechos y garantías constitucionales que se vean afectados de manera actual e inminente por actos del Estado o de los particulares que lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los aludidos derechos y garantías. Por tal razón, su rechazo no perjudica la posibilidad de ejercer las acciones y recursos que puedan corresponder en instancia administrativa o vía jurisdiccional común (artículo 10, *in fine*, de la Ley V Nº 84). ----------

---En el caso de autos, de lo expresado en demanda y de la documentación acompañada, surge que la amparista tomó efectivo conocimiento que la conducta que considera lesiva o sea de su baja como afiliada indirecta de SEROS, con la nota de fecha 21/10/2024 o, a más tardar, cuando la desafiliación se hizo efectiva el 31/12/2024 y desde ese conocimiento comenzó a correr el plazo para promover la acción de amparo. ----------

---Siendo ello así, es claro que la acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, ya que dicho plazo de caducidad comenzó a correr desde el momento en que el presunto acto lesivo o violatorio de derechos llegó a conocimiento real de la afectada y en el caso, ello ocurrió con la nota de fecha 21/10/2024 o, en todo caso, el día 31/12/2024, fecha en que efectivamente se produjo la baja de la afiliación previamente notificada. ----------

---Si bien algunos autores sostienen que con la reforma del artículo 43 de la Constitución Nacional se habría derogado el plazo de caducidad previsto por las leyes locales que reglamentan la acción de amparo, tal como sostuve en la Sentencia Interlocutoria N° 11/2023 – SIAU (11/04/2023), no comparto dicho criterio, dado que entiendo, tal como lo estableció la Cámara Federal Civil y Comercial, en plenario "Capizzano de Galdi c/IOS s/Amparo" (LL, 2000, A-459) que si el amparo es un proceso debe estar sujeto a plazos procesales, que ello no está vedado en modo alguno por la constitución y que la vigencia del plazo de caducidad para la promoción de la acción permite que la administración y los particulares puedan operar con razonable seguridad. ----------

---Sin perjuicio del mayor ámbito de posibilidades que los textos constitucionales vigentes (nacional y provincial) han dado al juicio de amparo, la naturaleza excepcional del mismo no ha variado y por ende persiste la posible caducidad de la acción por falta de su ejercicio en el tiempo que la ley fija. ----------

---En tal sentido, con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia sostuvo que *"el plazo previsto para la interposición de la acción de amparo, es de naturaleza substancial.... Por lo que deducir la pretensión en el tiempo previsto, se constituye por ello en un auténtico requisito de admisibilidad, dado el carácter perentorio del remedio legal por su naturaleza restrictiva. Transcurrido el tiempo fijado por ley, ni el juez ni las partes podrán evitar la caducidad del derecho no ejercitado..."* (STJ en autos "B. de O., S. c/C. D. A.T.S.A.) s/Amparo" S. I. Nº 16/98 S.R.E. 22/04/1998 (Expediente Nº 16.272-B-1998). ----------
---En síntesis, conforme lo establecido en artículo 4 de la Ley V N° 84, debe rechazarse la acción por haber sido interpuesta de modo extemporáneo. ----------
---I**V.** Por otra parte, al no ser admisible la acción de amparo, también debe rechazarse la medida cautelar peticionada. ----------

---V. Atento la forma en que se resuelve se imponen las costas a la actora (artículo 69 del CPCC) y se regulan los honorarios de su letrado patrocinante, J. M. B., teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------
---Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------

---**RECHAZAR** *"in límine"* la acción de amparo promovida por H. L., ya que la misma, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución, no cumple con el requisito de temporaneidad previsto en el artículo 4 de la Ley V Nº 84.----------
---**RECHAZAR** la medida cautelar peticionada. ----------
---**IMPONER** las costas a la actora. ----------
---**REGULAR** los honorarios de J. M. B. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere.----------
---**REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente archívese.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __40___ /2025 – SIAU. Conste.------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA